

EXPEDIENTE: RR.SIP.0094/2013	Mario Medina Martínez	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0094/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0094/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFO*”, mediante la solicitud de información con folio 5503000000313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del 2013 calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación” (sic)

II. El catorce de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Pregunta:

[Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:



Informo a usted que no está autorizado el presupuesto debido a que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización se conformó el día 27 de diciembre de 2012, artículo 79 fracción III de los Estatutos.

Artículo 79. *Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:*

*III. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización dictaminará el proyecto de presupuesto anual del Partido para su aprobación por el pleno y supervisará las acciones de vigilancia y fiscalización sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido.
...” (sic)*

III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Le agraviaba que el Ente Obligado mintiera cuando aseguraba que por negligencia de las Comisiones del Consejo Político Nacional no se reunieron a tiempo para dictaminar el proyecto del presupuesto dos mil trece, siendo que era sabido que a principios de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Distrito Federal le autorizó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por la cantidad de \$60,108,033.32 (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).
- Era indudable que los mandos superiores del Ente Obligado, incluyendo a su Responsable de la Oficina de Información Pública ignoraban lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender ocultar y demorar la información solicitada que ya poseía en sus archivos.
- Por lo anterior, solicitó que le fuera proporcionada la información de su interés, y se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por falsear los artículos que hacían referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.



IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5503000000313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil trece, a través del oficio Oip/003/2012, el Ente Obligado remitió el diverso sin número del cinco de febrero de dos mil trece, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Nunca le mintió al particular al responder que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización aún no se había reunido para dictaminar el proyecto de presupuesto anual, motivo por el cual no era posible entregarle el *presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del dos mil trece*, ya que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal anualmente otorgaba prerrogativas a los partidos políticos, dichas prerrogativas no estaban supeditadas a que se realizara o no la sesión de la comisión de presupuesto y fiscalización.
- En relación con lo anterior, el artículo 116 de sus estatutos refería lo siguiente:

“Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

La Comisión de Presupuesto y Fiscalización elaborará el proyecto de presupuesto anual estatal o del Distrito Federal del Partido para su aprobación por el pleno, en el cual deberá prever que el 50% de sus ingresos por financiamiento nacional de prerrogativas federales del Partido y sus prerrogativas locales se distribuya entre los comités municipales o delegacionales en forma análoga con los criterios contenidos en el artículo 79, fracción III, inciso a), de estos Estatutos;

...”



- Del artículo anterior se desprendía que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización elaboraría un proyecto que debía ser aprobado por el Pleno del Consejo Político. Asimismo, dicho precepto no hacía mención a que el proyecto fuera necesario para que se le asignaran las prerrogativas anuales a los partidos políticos por parte de la autoridad electoral, pues el Código Electoral refirió que eran prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento.
- De la revisión a los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no se desprendía que fuera obligación de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización la presentación del proyecto de presupuesto anual para que le proporcionaran las prerrogativas a los partidos políticos, por lo tanto en ningún momento le mintió al particular, pues el proyecto de referencia aún no se presentaba ante el Pleno del Consejo Político.
- De acuerdo con lo anterior, sí recibió prerrogativas conforme a la ley, tal y como lo mencionó el recurrente, sin embargo, no había realizado el proyecto de presupuesto anual a través de su Comisión de Presupuesto y Fiscalización, situación que no significaba que le estuviera negando la información requerida, pues **al no existir dicho proyecto no era posible entregarlo.**
- La omisión de realizar el proyecto por parte de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, no era una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como pretendía hacerlo creer el recurrente.
- Las comisiones que establecían sus estatutos fueron integradas en diciembre por el cambio del Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, motivo por el cual aún se encontraba en la etapa de registro de su dirigencia ante las correspondientes autoridades electorales.
- En ningún momento falseó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como lo manifestó el recurrente, pues siempre había sido respetuoso del marco legal correspondiente.

VI. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió el *presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio de 2013 calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación.*



En respuesta, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Pregunta:

[Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:

Informo a usted que no está autorizado el presupuesto debido a que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización se conformó el día 27 de diciembre de 2012, artículo 79 fracción III de los Estatutos.

Artículo 79. *Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:*

III. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización dictaminará el proyecto de presupuesto anual del Partido para su aprobación por el pleno y supervisará las acciones de vigilancia y fiscalización sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido.

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 550300000313 (visible a fojas siete a nueve del expediente) y de un oficio sin número del catorce de enero de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dirigido al recurrente (visible a foja seis del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- A)** Le agraviaba que el Ente Obligado mintiera cuando aseguraba que por negligencia de las Comisiones del Consejo Político Nacional no se reunieron a tiempo para dictaminar el proyecto del presupuesto dos mil trece, siendo que era sabido que a principios de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Distrito Federal le autorizó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por la cantidad de \$60,108,033.32 (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).



B) Era indudable que los mandos superiores del Ente Obligado, incluyendo a su Responsable de la Oficina de Información Pública ignoraran lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender ocultar y demorar la información solicitada que ya poseía en sus archivos.

Asimismo, solicitó que le fuera proporcionada la información de su interés, y se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por falsear los artículos que hacían referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Nunca le mintió al particular al responder que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización aún no se había reunido para dictaminar el proyecto de presupuesto anual, motivo por el cual no era posible entregarle el *presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del dos mil trece*, ya que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal anualmente otorgaba prerrogativas a los partidos políticos, dichas prerrogativas no estaban supeditadas a que se realizara o no la sesión de la comisión de presupuesto y fiscalización.
- En relación con lo anterior, el artículo 116 de sus estatutos refería lo siguiente:

“Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

La Comisión de Presupuesto y Fiscalización elaborará el proyecto de presupuesto anual estatal o del Distrito Federal del Partido para su aprobación por el pleno, en el cual deberá prever que el 50% de sus ingresos por financiamiento nacional de prerrogativas federales del Partido y sus prerrogativas locales se distribuya entre los comités municipales o delegacionales en forma análoga con los criterios contenidos en el artículo 79, fracción III, inciso a), de estos Estatutos;

...”



- Del artículo anterior se desprendía que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización elaboraría un proyecto que debía ser aprobado por el Pleno del Consejo Político. Asimismo, dicho precepto no hacía mención a que el proyecto fuera necesario para que se le asignaran las prerrogativas anuales a los partidos políticos por parte de la autoridad electoral, pues el Código Electoral refirió que eran prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento.
- De la revisión a los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no se desprendía que fuera obligación de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización la presentación del proyecto de presupuesto anual para que le proporcionaran las prerrogativas a los partidos políticos, por lo tanto en ningún momento le mintió al particular, pues el proyecto de referencia aún no se presentaba ante el Pleno del Consejo Político.
- De acuerdo con lo anterior, sí recibió prerrogativas conforme a la ley, tal y como lo mencionó el recurrente, sin embargo, no había realizado el proyecto de presupuesto anual a través de su Comisión de Presupuesto y Fiscalización, situación que no significaba que le estuviera negando la información requerida, pues **al no existir dicho proyecto no era posible entregarlo.**
- La omisión de realizar el proyecto por parte de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, no era una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como pretendía hacerlo creer el recurrente.
- Las comisiones que establecían sus estatutos fueron integradas en diciembre por el cambio del Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, motivo por el cual aún se encontraba en la etapa de registro de su dirigencia ante las correspondientes autoridades electorales.
- En ningún momento falseó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como lo manifestó el recurrente, pues siempre había sido respetuoso del marco legal correspondiente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado transgredió



el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente solicitó **el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio de 2013 calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación.**

De acuerdo con lo anterior, es necesario abundar en primer término sobre la información de interés del particular, para lo cual resulta pertinente traer a colación los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹, que en su parte conducente que refieren lo siguiente:

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

...

VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;

...

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

...

Artículo 112. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal funcionarán en pleno o en comisiones y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con la orden del día que se establezcan en la convocatoria. Las sesiones ordinarias del pleno se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.

...

¹ <http://pridf.org.mx/transparencia/EstatutosPRI.pdf>



Artículo 114. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:

I. La Comisión Política Permanente;

II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización;

III. La Comisión de Financiamiento; y

IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo.

...

Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización elaborará el proyecto de presupuesto anual estatal o del Distrito Federal del Partido para su aprobación por el pleno, en el cual deberá prever que el 50% de sus ingresos por financiamiento nacional de prerrogativas federales del Partido y sus prerrogativas locales se distribuya entre los comités municipales o delegacionales en forma análoga con los criterios contenidos en el artículo 79, fracción III, inciso a), de estos Estatutos;

...

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

...

XX. Aprobar durante el primer mes de cada año, el proyecto presupuestal que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización respectiva. El presupuesto que apruebe preverá la asignación a los Comités municipales o delegacionales, según el caso, del 50% del monto que el partido reciba a nivel local por financiamiento público;

...

De acuerdo con la normatividad anterior, se puede afirmar lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal cuenta con los **Consejos Políticos Estatales**, Municipales y Delegacionales.



- Los **Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal**, son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los cuales las fuerzas más significativas del Ente recurrido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de sus Estatutos y del reglamento nacional que los rija.
- Los **Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal** funcionarán **en pleno** o en comisiones, e integrarán las comisiones siguientes:
 - I. La Comisión Política Permanente.
 - II. **La Comisión de Presupuesto y Fiscalización.**
 - III. La Comisión de Financiamiento.
 - IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo.
- La **Comisión de Presupuesto y Fiscalización es la encargada de elaborar el proyecto de presupuesto anual estatal o del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal para su aprobación por el pleno** (del Consejo Político del Distrito Federal), el cual deberá prever que el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos por financiamiento nacional de prerrogativas federales del Ente Obligado y sus prerrogativas locales se distribuya entre los comités municipales o delegacionales.
- **Es atribución de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal, aprobar durante el primer mes de cada año (enero), el proyecto presupuestal referido en el punto anterior.**

Del marco normativo previamente referido, es claro que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el ejercicio de sus atribuciones y por conducto de su Comisión de Presupuesto y Fiscalización elabora un **proyecto de presupuesto anual en el caso del Distrito Federal**, el cual es sometido al pleno de su Consejo Político para su aprobación **durante enero de cada año**, mismo que debe prever que el



cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos por financiamiento nacional de prerrogativas federales del Ente Obligado y sus prerrogativas locales se distribuya entre los comités municipales o delegacionales.

No obstante lo anterior, aún y cuando los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, prevén de manera específica la elaboración de un presupuesto anual para el ejercicio de sus actividades, lo cierto es que de acuerdo con dicha normatividad, este Órgano Colegiado no logró advertir elementos que permitan presumir la determinación de una fecha cierta para que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización elabore el presupuesto referido, pues debe reiterarse que de acuerdo con el artículo 119, fracción XX de los Estatutos en cita, **sólo se prevé el mes en el cual el Consejo Político del Distrito Federal aprobará dicho presupuesto (enero de cada año).**

Por lo tanto, si se considera que el particular requirió el ***presupuesto de egresos autorizado de dos mil trece calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación***, y que el Ente Obligado le informó a la fecha de contestación de la solicitud de información (catorce de enero de dos mil trece) que no estaba autorizado el presupuesto debido a que su Comisión de Presupuesto y Fiscalización se conformó el veintisiete de diciembre de dos mil doce; este Órgano Colegiado no logró ubicar elemento alguno que demuestre la existencia de una fecha cierta para la elaboración del presupuesto anual de interés del ahora recurrente, por lo cual resulta entendible que el Ente Obligado no estuviera en posibilidades de proporcionar la información solicitada, ya que al catorce de enero de dos mil trece (fecha de contestación de la solicitud) además de no haber sido elaborado su presupuesto anual por la Comisión responsable



de dicha tarea (Comisión de Presupuesto y Fiscalización), tampoco haya sido aprobado (autorizado) por su Consejo Político del Distrito Federal, situaciones que lo imposibilitaban para proporcionar el presupuesto requerido en los términos planteados, es decir, *autorizado y calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación*.

En ese orden de ideas, no existe medio de convicción alguno que logre convalidar la afirmación del recurrente en su agravio identificado con el inciso **B)**, en el sentido de que el Ente Obligado incluido su Responsable de Información Pública, pretendían ocultar y demorar la información solicitada que ya poseía en sus archivos.

Robustece lo anterior, la investigación realizada al portal de internet del Ente Obligado² y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, tampoco se logró ubicar medio de convicción alguno que permita inferir a este Instituto que el Ente recurrido, a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil trece), su Comisión de Presupuesto y Fiscalización haya elaborado el proyecto de presupuesto anual correspondiente a dos mil trece o que éste se haya aprobado (autorizado) por su Consejo Político del Distrito Federal y calendarizado consecuentemente, pues cabe recordar que según el dicho del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, la Comisión referida se conformó el veintisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, no deberá perderse de vista que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena

² <http://pridf.org.mx/>



fe contemplado en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En concordancia con lo anterior, cabe decir que al rendir su informe de ley (visible a foja treinta del expediente), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal manifestó que “... **no se ha realizado proyecto de presupuesto anual por parte de este Ente Público**, más en concreto de la comisión antes mencionada [Comisión de



Presupuesto y Fiscalización] y del Consejo Político del Distrito Federal, sin que esto quiera decir que se está negando la información solicitada, **ya que al no existir dicho proyecto, no es posible entregarlo, ya que no se detenta la información solicitada...**" (sic)

En ese sentido, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que cumplir con la solicitud no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley.

Sin que represente un obstáculo a la determinación anterior, que el recurrente haya manifestado a través de su agravio identificado con el inciso **A)**, que el Ente Obligado mentía cuando aseguraba que por negligencia de las Comisiones del Consejo Político Nacional no se reunieron a tiempo para dictaminar el proyecto del presupuesto dos mil trece, siendo que era sabido que **a principios de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Distrito Federal le autorizó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por la cantidad de \$60,108,033.32 (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).**



Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en términos del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 20130*”³ se determinó el nueve de enero de dos mil trece, como monto de financiamiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el monto al que hizo referencia el recurrente [**\$60’,108,033. (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**], lo cierto es que no se debe pasar por alto que dicha cantidad corresponde a los recursos en dinero entregados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, es decir, al **financiamiento público** que para efecto recibió el presente año y, no el **presupuesto anual autorizado calendarizado** que en el ejercicio de sus atribuciones haya determinado la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Ente recurrido, información que fue requerida por el particular.

En consecuencia, le asiste la razón al Ente Obligado al referir en su informe de ley:

- Nunca le mintió al particular al responderle que la Comisión de Presupuesto y Fiscalización aún no se había reunido para dictaminar el proyecto de presupuesto anual, motivo por el cual no era posible entregarle el *presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del dos mil trece*, **ya que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal anualmente otorgaba prerrogativas a los partidos políticos, éstas no estaban supeditadas a que se realizara o no la sesión de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización.**

³ <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2013/ACU-002-13.pdf>



- De acuerdo con lo anterior, sí recibió prerrogativas conforme a la ley, tal y como lo mencionó el recurrente, sin embargo, **no había realizado el proyecto de presupuesto anual a través de su Comisión de Presupuesto y Fiscalización**, situación que no significaba que le estuviera negando la información requerida, pues al no existir dicho proyecto no era posible entregarlo.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los agravios identificados con los incisos **A) y B)**, por medio de los cuales el recurrente manifestó lo siguiente:

- A)** Le agraviaba que el Ente Obligado mintiera cuando aseguraba que por negligencia de las Comisiones del Consejo Político Nacional no se reunieron a tiempo para dictaminar el proyecto del presupuesto dos mil trece, siendo que era sabido que a principios de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Distrito Federal le autorizó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por la cantidad de \$60,108,033.32 (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).
- B)** Era indudable que los mandos superiores del Ente Obligado, incluyendo a su Responsable de la Oficina de Información Pública ignoraran lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretender ocultar y demorar la información solicitada que ya poseía en sus archivos.

Lo anterior es así, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, además de que no se logró ubicar elemento de convicción alguno que evidenciara que a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil trece), la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal haya elaborado el proyecto de presupuesto anual correspondiente a dos mil trece y que éste haya sido aprobado (autorizado) por su Consejo Político del Distrito Federal, también quedó advertido que aún y cuando el nueve de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó como monto de financiamiento de



actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, la cantidad referida por el recurrente [**\$60,108,033.32 (SESENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**], lo cierto es que dicha cantidad corresponde a los recursos en dinero entregados por dicha autoridad electoral para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, es decir, al **financiamiento público** que para efecto recibió el presente año y no el **presupuesto anual autorizado y calendarizado** que en el ejercicio de sus atribuciones haya determinado la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Ente recurrido.

En consecuencia, resulta inatendible la solicitud del ahora recurrente consistente en que le fuera proporcionada la información de su interés.

En ese orden de ideas, toda vez que de la investigación realizada por este Órgano Colegiado no se logró ubicar elemento de convicción alguno que permitiera inferir que a la fecha de presentación de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil trece), la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal haya elaborado el proyecto de presupuesto anual correspondiente a dos mil trece y que éste haya sido aprobado (autorizado) por su Consejo Político del Distrito Federal y en consecuencia ser calendarizado, se concluye que ninguno de los agravios del recurrente resultaron fundados, pues no se encontró elemento alguno que demuestre que el Ente recurrido faltó a los principios de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente solicitó que se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por falsear los artículos que hacían referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclararse al recurrente que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Instituto no encontró elemento alguno que demostrara que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal haya faltado a los principios de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares, por lo cual no se puede considerar que haya falseado o dejado de atender lo dispuesto por los artículos de la ley de la materia.

En tal virtud, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, Ente Obligado que en todo caso sería el competente y no la Contraloría General del Distrito



Federal, ya que ésta es la encargada del control y la evaluación de la gestión pública de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**